

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2003	
SEC: D.....1526	HORA: 18 ⁰⁵

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 1: Agréguese al Código Penal como artículo 140 bis el siguiente texto:

‘Artículo 140 bis: Serán reprimidos de diez a treinta y siete años y seis meses de prisión, siempre que el hecho no importe un delito más grave, con más accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos el funcionario público y las personas o grupos de personas que contando con la autorización, el apoyo o la anuencia del Estado hicieren desaparecer forzosamente a una persona, privándole su libertad seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

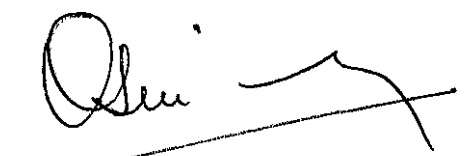
Este delito será imprescriptible y sus autores, instigadores, responsables mediatos y/o indirectos, cómplices o encubridores quedarán excluidos de los beneficios del indulto, de la conmutación de penas, y de la rehabilitación, y no serán pasibles de ser amnistiados.

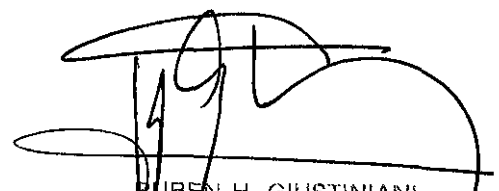
Artículo 2: [Comuníquese al Poder Ejecutivo].

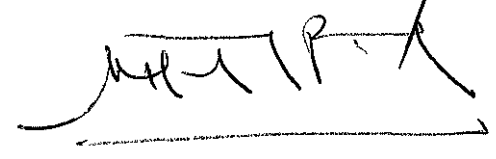

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION


OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION